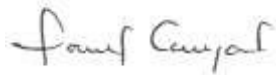


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO vs. PORVENIR SA** Rad 2016-00492-00.

INTERLOCUTORIO No. 1314.

Santiago de Cali, **diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que por error se había designado en calidad de curadora ad litem a la profesional de derecho Celsa Patricia Esquivel Hernández, para que representará a las siguientes personas el señor CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA y MICHAEL ANDREA CAICEDO CAICEDO, pero revisado nuevamente el expediente el despacho observa que al señor CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA, vinculado al proceso en calidad de litisconsorte se notificó de la demanda el día 10 de diciembre del 2019, el cual al descorrerse el traslado guardo silencio y mediante el auto interlocutorio 871 del el día 26 de junio del 2020, el despacho resuelve tener por no contestada la demanda. En lo que respecta a la señorita MICHAEL ANDREA CAICEDO CAICEDO, igualmente vinculada en calidad de litisconsorte se notificó de la demanda el día 12 de diciembre del 2019 y mediante apoderada judicial el día 20 de enero del 2020 contestó la demanda, por lo cual el despacho dispuso mediante auto interlocutorio No 871 del 26 de junio del 2020 tener contestada la demanda por parte de MICHAEL ANDREA CAICEDO CAICEDO, En consecuencia el despacho deberá DEJAR SIN EFECTO el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266 del doce (12) de mayo del dos mil veintidós 2022.

Ahora bien, el despacho observa que la señorita GERALDINE CAICEDO CAICEDO integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte se notificó personalmente de la demanda el día 7 de septiembre de 2021, sin realizar manifestación alguna dentro del término oportuno, mientras que la señorita JENIFER CAICEDO CAICEDO, vinculada en calidad de litisconsorte se le designó curadora ad litem a la profesional del derecho DRA. YANETH AMAYA REVELO, quien se notificó personalmente de la demanda el día 26 de enero del 2022 y allegó contestación de la demanda el día 07 de febrero del 2022, estando dentro del término oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266 del doce (12) de mayo del dos mil veintidós 2022
2. Téngase por contestada por la vinculada en litis JENIFER CAICEDO CAICEDO por intermedio de curadora ad litem.
- 3.-Señalase el día **ONCE (11) DE JULIO DE 2.022 A LA 01 : 00 P.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la abogada YANETH MARIA AMAYA REVELO, identificada con la C.C. No. 31.297.679 de Cali Valle y portadora de la T. P. No. 33.661 del C. S.J., en calidad de curadora ad-litem de la demandada JENIFER CAICEDO CAICEDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b7cd3fbe3f8ff6fd7d6b9b42b91f15b7ec02b3397e89b4ad91afb43e6f731**
Documento generado en 25/05/2022 10:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. El presente proceso pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2.022, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARTIN ALONSO LOPEZ LOPEZ vs. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. Rad. 7600131050052017-00579-00.

INTERLOCUTORIO No. 1382

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

Revisado el proceso, observa esta agencia judicial que la parte demandante, presenta memorial el día 16 de mayo del presente año, en el que solicita que en Audiencia se le permita interrogar al perito, respecto del dictamen que allega al proceso. Por otro lado, el 18 de mayo del 2.022 la apoderada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, presenta solicitud de aclaración y/o complementación al dictamen pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, No. 16350229 – 297 de fecha 31 de marzo de 2022.

Al respecto tenemos que el artículo 228 del C.G:P prevee:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio

En vista de lo anterior y revisado el dictamen de Pedida de Capacidad Laboral allegado, para esta agencia judicial se hace necesario citar a la Médico Ponente Cesar Augusto Morales Chacón Médico ponente, miembro de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, a fin de rinda declaración sobre el contenido del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del C.G:P. el Juzgado resuelve:

CITAR al a la Médico Ponente Cesar Augusto Morales Chacón Médico ponente, miembro de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA,

para que en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el día DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), Audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarla bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFIQUESE

La Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50107ca54249ff1bbc9c7fa80f68aeddea8361a3019d6677606a98bec32afe87**
Documento generado en 25/05/2022 10:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2018 y se encuentra pendiente de fallo.24 de mayo de2022. Sírvase a Proveer.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARTHA ALICIA IZQUIERDO LOPEZ vs. CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. Rad.76001310500520180021500

AUTO DE SUSTANCIACION No.784 .

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del 2018, y toda vez que de concordad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día **01 de julio de 2.022 a las 09 : 00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias

virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

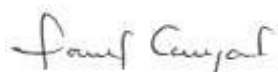
**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a2b4041acb2ebac5633540690ecf4d1ef32bd155dc313fcc3c73e135e55cc**
Documento generado en 25/05/2022 10:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: PROTECCIÓN SA

Radicación.: 76001-31-05-005-2019-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En proveído anterior, se ordenó notificar a los integrados en a LEIDY JOHANA DIAZ CARDONAEN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE y a los jóvenes DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO, SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ Y ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA, realizadas las reactivas notificaciones en auto que antecede se dio por contestada la demanda respecto de IDY JOHANA DIAZ CORDOBA.. Por otro lado, respecto del joven SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO fue emplazado y se le nombro curadora ad-litem quien dio respuesta a la demanda dentro del término, por lo que el despacho procederá a dar por contestada la demanda respecto a este.

Ahora bien, respecto a ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA a la fecha no se ha notificado de la presente demanda, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. sin que hasta la fecha haya comparecido a notificarse de la demandada, el Juzgado procederá a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 29 del CPTSS y 108 del CGP. Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se tiene que respecto de DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO, que el apoderado de Porvenir S.A, envió correo electrónico a la dirección [trujillodani29@hotmail.coms](mailto:trujillodani29@hotmail.com), notificándola de su integración al presente proceso, encontrándose surtida la notificación de que trata el artículo 291, que no obra en el expediente constancia de notificación de aviso a la misma de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., por lo que el despacho procederá a requerir al apoderado de Porvenir S.A., y al apoderado de la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para la notificación por aviso de DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO, aportando la respectiva constancia al expediente.

En atención de que el presente proceso de conformidad con los principios de del año 2.019, esta agencia judicial en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, dará aplicación parcial al artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 del CPTSS y 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, para el trámite del C.C.V.

emplazamiento. De otra parte, de igual forma procederá al nombramiento de curador ad litem,. En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO. – Téngase por contestada la integración en litis por activa por parte de SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ, a través de su curadora ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de la parte demandante y Porvenir S.A. para que realicen las gestiones necesarias para la notificación de la integrada en Litis DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, aportando la respectiva constancia al expediente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA y DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO, en su condición de hijos del causante Harold Antonio Trujillo Lerma.

CUARTO: inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA y DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

QUINTO: DESIGNAR como curadora ad litem de ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA y DANIELA FERNANADA TRUJILLO HURTADO, en su condición de hijos del causante Harold Antonio Trujillo Lerma, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5713165ed9e7310da07a24ce5bfd6c8a757905ec9713ef96de64a01ee5b38**
Documento generado en 25/05/2022 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2.022. La secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **EDGAR MARINO MONTENEGRO vs. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Y LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.** Rad. 2019 -00385 -00.

INTERLOCUTORIO No1392.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Revisado el presente expediente, se observa mediante auto 1018 Santiago de Cali, 19 de abril de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y Corriendo traslado de la reforma de la demanda, que el auto fue notificado en estado electrónicos del 27 de abril del 2.022, tal como se refleja en el pantallazo.

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	VER TODAS LAS PROVIDENCIAS	Fecha Registro	FolioCuaderno
76001310500320190033193	Fuero Sindical	LINE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CIPRIANO SAAVEDRA HERNANDEZ	VER PROVIDENCIA	25/04/2022	
76001310500320190026900	Ordinario	MARIA NUBIA SANCIA PINEZ	COLPENSIONES	VER PROVIDENCIA	26/04/2022	1
76001310500320190029500	Ordinario	MARIA DEL PILAR VELEZ PALACIOS	COLPENSIONES S.A.	VER PROVIDENCIA	26/04/2022	1
2021010500320190038500	Ordinario	EDGAR MARINO MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	VER PROVIDENCIA	26/04/2022	1
76001310500320190039800	Ordinario	BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA	SERVACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	VER PROVIDENCIA	26/04/2022	1
76001310500320190043500	Ordinario	DIANA MIREYA CIFUENTES VILLALOBOS	MULTIPOLIMERS SAS	VER PROVIDENCIA	26/04/2022	

Ahora bien, la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** atreves de apoderado presenta escrito de subsanación el 06 de mayo del 2.022, extemporáneamente, en consecuencia esta agencia judicial dará por no contestada la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.- Téngase por NO contestada la demanda por la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por los argumentos antes expuestos. **y Corriendo traslado de la reforma de la demanda.**

5.-Señalase el día **07 de julio de 2.022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía

procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

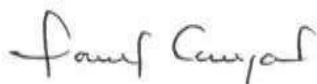
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7efced634b87bba802b1d7ffb9cf024a3a403b39b409b6898761f2dd8c66**
Documento generado en 25/05/2022 10:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CECILIA SEGURA SAENZ vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA y COLPENSIONES Rad.760013105005-2020 - 138

AUTO DE SUSTANCIACION No 782

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **31 de mayo del 2.022 a las 02:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:


Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207df0c71970b723113ce1530c6e98474525bb3cc3e3d1a08aa2c6130055b4ed**
Documento generado en 25/05/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Gutiérrez vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2020-00391-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 770

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad demandada se notificó personalmente mediante correo institucional y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, contestó el libelo, advirtiendo el despacho que el poder no trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1a27f36e4a56f659d6a0c00f74a6e993193e8f66412d4464ac9801a531141**

Documento generado en 24/05/2022 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Humberto Roldán Tenorio vs. Emcali EICE. Rad. 2020-00392-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa la entidad demandada fue notificada por secretaría a través del correo electrónico institucional notificaciones@emcali.gov.co el día 4 de febrero de 2022, arrojando el sistema resultado de "Entregado . . . postmaster@emcali.com.co Vie 4/02/2022 10:43 AM. Para Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>. El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andres Navarrete Grijalba", lo que quiere decir que el término para contestar la demanda vencía el 1 de marzo de 2022, descontando los días jueves y viernes 7 y 8 de febrero de este año, que no corren para el notificado, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, sin embargo, la entidad accionada solo radicó escrito describiendo el traslado el 14/03/2021, debiendo entonces rechazarse el escrito por extemporáneo y tener como NO contestada, conforme lo dispone el artículo 31 parágrafos 2 y 3, CPTSS y ordenarse la notificación de la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la apoderada del ente demandado, habida cuenta que el poder no reúne los presupuestos del artículo 74 inciso 2 del CGP y artículo 5 del Decreto 806/2020. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Rechácese por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y téngase por no contestado el libelo.
- 2.-Téngase como indicio grave contra la accionada la falta de contestación de la demanda.
- 3.-Notifíquese el auto admisorio y el presente proveído a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.
- 4.-Abstenerse de reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notificada la Agente del Ministerio Público, vuelva a despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004913fe43d2adb40bc6fa1b9b5bc183ae6717771bf9c15cf4a95de431e7904a**
Documento generado en 24/05/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Hernando Arias Hernández vs. Emcali EICE.
Rad. 2020-00394-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 765

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

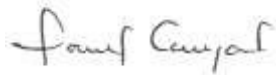
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70c0f668f8f1836abb90fc1f136cf8ee907010267a8e7ebff94ec97d179bcd0**
Documento generado en 24/05/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **BERNARDA DE LOURDES DE LA OSSA CONTRERAS vs. AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Rad 2020-398-00.

INTERLOCUTORIO No. 1383

Santiago de Cali, **veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **CINCO (05) DE JULIO DE 2.022 A LAS 10: 30 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5-Se requiere a Colpensiones para que aporte historia laboral del causante.

6.-Reconocer personería a la Abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en de apoderada principal y a la doctora VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.581 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.531 del C.S.J como apoderada sustituida de la demandada Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

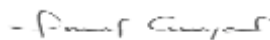
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccbea647e0f4bbc5c969ac76a04b84f55a7ec45399a5890dfe3f3da6387e1c**
Documento generado en 25/05/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la parte actora no recorrió el traslado de la nulidad, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Julio Cesar Gómez Salazar vs. Proquimes .SA. Productos Químicos Especializados S.A. Rad. 2021-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACION 770

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continuando el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la incura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y otra de oficio que se considera necesarias.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

Decrétese las siguientes pruebas:

-PARTE DEMANDADA: Téngase como tal los documentos allegados con el incidente, los cuales serán valorados oportunamente.

-DE OFICIO: Se ordena a la demandante para que en término de ejecutoria de este proveído, REENVIE el correo remitido el día 14 de mayo de 2021 a las 11:25 a.m. desde yarango_bustamante@hotmail.com a proquimes@proquimes-sa.com, allegado al despacho mediante pantallazo el 26/05/2021

3.-Reconócese personería a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la CC 38561989 y con TP. 132669 del CSJ para que actúe como apoderada del ente demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

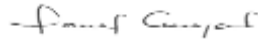
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b4e1f9db6f58ddc4d4d15dc02b31375016631f4bc362af5e247aaf929fa1**
Documento generado en 24/05/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Richar Sterling Delgado Palacios vs. Eduard Fernando Guadir Chiran. Rad. 2021-00072-00.

AUTO No. 1360

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*"Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

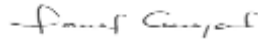
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee6b6fbc4dc01fbb30e56b789ce698bade9d749e8a6498769d6a492f2592e3**
Documento generado en 24/05/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Narvaez Ramírez vs. Protección S.A. Rad. 2021-00077-00.

AUTO No. 1361

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo, según el cual:

*"Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

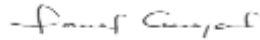
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964916f91e19a0eede647750a471b1c22ba1be9d9afae7034d776210e1f1e49f**
Documento generado en 24/05/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andina de Seguridad del Valle Ltda. vs. Servicio Occidental de Salud EPS SOS. Rad. 2021-00101-00

AUTO No. 1362

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*“Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

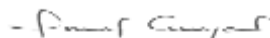
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0a1e987aa467840381344465491732b82b90860e4a0a2111acb36b25801320**
Documento generado en 24/05/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto dejando constancia que la entidad demandada fue notificada por secretaría y guardó silencio, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nelson Nima Pulche vs. Colpensiones. Rad. 2021-00109-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa la entidad demandada fue por el despacho en su correo institucional y acusó recibo de la comunicación enviada, dejando vencer en silencio el término de traslado; así las cosas, se tendrá por NO contestada la demanda y como consecuencia grave contra la falta de contestación, conforme lo dispone el artículo 31 parágrafos 2 y 3, CPTSS y se ordenará la notificación de la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase como NO contestada la demanda por la accionada y como indicio grave la falta de contestación.

2.-Notifíquese el auto admisorio y el presente proveído a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

Notificada la Agente del Ministerio Público, vuelva a despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

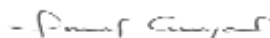
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d19e1d0e8fef53f6dfd6d40f8c71601a225c1362bdc0805c79da584906050**
Documento generado en 24/05/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Arturo Alarcón Castaño y otros vs. Emcali EICE. Rad. 2021-00110-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 773

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

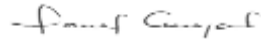
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8657c3028c9bd0271aca880e52c66aba443c253f974f73ba64e1f35a9c777776**
Documento generado en 24/05/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hector Hernán García Perez vs. Leydi Valentina Cardona Restrepo. Rad. 2021-000122-00.

AUTO No. 1364

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*"Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd3ee1906cf4405fb083081522559b4c7aea2e84393ad36b81c3f66e4ef4a9**
Documento generado en 24/05/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Joana Riascos Lucumi vs. Servicio de Salud Inmediato IPS SAS. Rad. 2021-00133-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 764

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad demandada se notificó personalmente y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, contestó el libelo, advirtiendo el despacho que el poder no viene dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2 CGP) y además trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

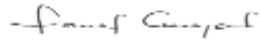
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f96ac781bbbce8fd97765c83e0f9a63def1f5a7075c6bc87917a099c25b2a**
Documento generado en 24/05/2022 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maribel Quintero Cabrera vs. Delima Marsh S.A. y Beneficios Integrales Oportunos S.A. Rad. 2021-00155-00.

AUTO No. 1366

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*“Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b831028bf512cb52db4817ac864bd2b4b98ee8e693d5a3fb0656f2f7b6f5b**
Documento generado en 24/05/2022 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Fernández vs. Cervecería del Valle S.A y otras. Rad. 2021-00167-00.

INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió correo para notificar a las demandadas CERVECERIA DEL VALLE S.A. e INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y a la litis COMPAÑÍA NACIONAL DE LOGISTICA CONALOG SAS, mas no allega el resultado del envío ni prueba de la documentación remitida.

Igualmente se advierte que CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CONALOG SAS, a través de apoderado judicial radicaron escritos de contestación de la demanda, entonces, considerando que no hay acuse de recibo del correo enviado ni se ha efectuado la notificación personal de estas dos entidades, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificados por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo por cumplirse los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la demandada INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS, se requerirá al actor aporte constancia de recibo de la comunicación y anexos enviados, igualmente se le hará un requerimiento para que gestione la notificación de AGENCIA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A., convocada oficiosamente en la litis, debiendo además aportar el certificado de existencia y representación de la entidad.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Téngase notificadas por conducta concluyente a la CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CONALOG SAS.

2.-Téngase por contestada la demanda por CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CONALOG SAS.

3.-Requerir a la parte actora allegue acuse de recibo del correo enviado para notificar a INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS, con sus respectivos anexos.

4.-Requerir al actora aporte el certificado de existencia y representación legal de AGENCIA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A., gestione su notificación y aporte las respectivas pruebas.

5.-Reconocese personería a la abogada Viviana Cortes, identificada con la CC. 52957051 y TP 325874 del CSJ para que actúe como apoderada de CONALGO SAS y

a Claudia Liévano Triana, identificada con la CC 51702113 y con TP 57020 del CSJ, de la firma Alvarez, Liévano, Laserna SAS., para que apodere a CERVECERIA DEL VALLE S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

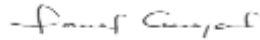
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065bfbe556fd567ad871066519a86dea9841a581ddd3ae0129b35418035547**
Documento generado en 25/05/2022 08:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de seis meses desde que la demanda fue admitida sin que se halla notificado su admisión a la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Bravo Jimenez vs. Medimas y O. Rad. 2021-00182-00.

AUTO No. 1367

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que ha transcurrido seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual:

*“Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889d74386b037ef9062364cf6fd01976c6d336a259179e04450f3441816d705**
Documento generado en 24/05/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que de conformidad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, se creó unos cargos de descongestión, que presente proceso se trata de un proceso con radicación del año 2021 y se encuentra pendiente de fallo. Sírvase a Proveer.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARTHA CECILIA HERNANDEZ vs. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANCIAS PROTECCIÓN S.A.. Rad.760013105005202100019100

AUTO DE SUSTANCIACION No.783 .

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha el mes de mayo del presente año, y revisado el mismo se observa que se trata de un proceso radicado del 2021 y tratándose de una pensión de sobreviviente, y toda vez que de concordad al acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero del 2.022, que creo unos cargos transitorios de descongestión, a efecto de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la rama judicial, esta agencia judicial, adelantara dicha audiencia, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, reprogramando nuevamente la audiencia fijada en el auto que antecede para que tenga lugar el día **17 de junio de 2.022 a las 10 : 00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link

de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

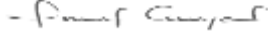
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58ba9a0cbb5ee2d51dd5ce037c77e83b57e6f29001e522e338f0cead80a6ea**
Documento generado en 25/05/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arturo Pirajan Cantillo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00293-00.

INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de presente proceso, la parte actora mediante escrito que antecede, se manifiesta respecto el auto 506 del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero siguiente, que declaró inadmisibles la reforma de la demanda, por cuanto no se aportó la reclamación administrativa hecha al fondo público por el resarcimiento de perjuicios ocasionados al accionante en su traslado del RPM al RAIS e indica que si no se aceptan sus consideraciones, retira las pretensiones de la demanda únicamente frente a COLPENSIONES.

Así las cosas, atendiendo a que continúa sin aportarse el documento solicitado, se rechazará la reforma de la demanda sólo respecto COLPENSIONES y se dispondrá su admisión frente a PORVENIR S.A.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase por no subsanada la reforma de la demanda contra COLPENSIONES.
- 2.-Rechazase la reforma de la demanda presentada contra COLPENSIONES.
- 3.-Admitase la reforma de la demanda contra PORVENIR S.A.
- 4.-Córrase traslado a PORVENIR S.A. de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de2d5e33b7884e0e11863be8623ba049eb5e3daf909e8d5fd9871412ab5ced**

Documento generado en 24/05/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Kevin Eulises Escobar Muñoz vs. Fondo Nacional de Ahorro y otros. Rad. 2021-00308-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa lo siguiente:

-La parte actora remitió notificación a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA el día 11 de enero de 2022, allegando poder y contestación los demandados ACTIVOS SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. y SERVIOLA SAS., documentos que fueron presentados oportunamente y cumplen las exigencias de los artículos 74 del CGP y 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

-Por secretaría se efectuó la notificación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que el poder trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

-OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. recibió la notificación enviada por correo electrónico de SERVIENTREGA S.A. a la dirección gerencia@echandiaasociados.com, misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el día 11/01/2022 a las 14:07:30, acusó recibo el 11/01/2022, 16:13:18 y abrió la notificación destinatario 11/01/2022 19:48:30, sin embargo, guardó silencio en el término de traslado, debiendo en consecuencia tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

Por lo anterior se

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase como contestada la demanda por ACTIVOS SAS, SERVIOLA SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y como NO contestada por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA.

2.-Inadmitase la contestación presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.-Concedase al FONDO NACIONAL DE AHORRO el término de cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de rechazo.

4.-Reconócese personería a los abogados Alejandra Franco Quintero, identificada con la CC 1107085328 y con TP 2974007 del CSJ para que actúe como apoderada de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, Rafael Rodrigo Torres, portador de la TP 60277 del CSJ e identificado con la CC 19497384, para que actúe como apoderado de ACTIVOS SAS y SERVIOLA SAS.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145533a81e71b24440448d0131d61f5771c718940e47d9a6aef04b804d8e9022**
Documento generado en 25/05/2022 08:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eddi Gutiérrez vs. Fondo Nacional de Ahorro y otros. Rad. 2021-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa lo siguiente:

-El demandado Fondo Nacional del Ahorro, el día 3 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda y llama en garantía a varias aseguradoras, mas en la revisión del poder se advierte fue constituido mediante firma manuscrita, sin presentación personal del poderdante, constatándose además que 10 días más tarde, exactamente el 13 de septiembre, la apoderada presenta renuncia a la designación y aporta prueba de haber informado al mandatario su decisión, posteriormente, el 29 de septiembre siguiente la entidad aporta un nuevo poder con firma autenticada. Cabe resaltar que en el expediente no existe prueba de la notificación hecha a la entidad.

Así las cosas, al no existir constancia de la notificación personal hecha a la entidad y considerando que con el poder autenticado del 29/09/2021 subsanó la falencia que presentada el escrito de mandato del 3/09/2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación de la demanda aportado por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, en cuanto al llamado en garantía que hace la entidad a Liberty Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., Confianza S.A., Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Seguros Mundial, con fundamento en las pólizas de responsabilidad Nos. 243651, 43310407, 03GU066585 Y 03GU107759, 21-44-101207649, 2072188-1 Y 100118463, tomadas a favor del FNA para el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones en la ejecución de contratos de prestación de servicios, se advierte, omitió el FONDO allegar los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras, tal como lo prevé el artículo 26, numeral 4 del CPTSS, motivo por el cual, se inadmitirá el llamado y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

-La demandada ACTIVOS SAS, fue notificada por la parte accionante a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA - según prueba allegada al proceso - y en debida forma, dentro del término legal, contestó la demanda, debiendo entonces tenerse por descorrido el traslado.

-Las accionadas SERVIOLA SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, a través de apoderado judicial, radicaron contestación de la demanda, motivo por el cual, al no haber constancia de su notificación personal, serán notificadas por conducta concluyente (Art. 301 del CGP) y también se admitirán los escritos de contestación por reunir los requisitos de ley.

-Finalmente, en lo que hace referencia a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. se allegó constancia de su notificación por correo electrónico de

SERVIENTREGA S.A., remitida a la dirección gerencia@echandiaasociados.com, misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el día 2/2/2022, con acuse de recibo, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno, debiendo en consecuencia tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase como notificados por conducta concluyente a los demandados FONDO NACIONAL DE AHORRO, SERVIOLA SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

2.-Tengase por contestada la demanda por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, SERVIOLA SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS Y ACTIVOS SAS.

3.-Tengase como NO contestada la demanda por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA.

4.-Inadmitase el llamamiento en garantía hecho por el FONDO NACIONAL DE AHORRO a Liberty Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., Confianza S.A., Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Seguros Mundial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

5.-Concedase al FONDO NACIONAL DE AHORRO el término de cinco (5) días para que subsane el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

6.-Reconócese personería a los abogados Alejandra Franco Quintero, identificada con la CC 1107085328 y con TP 2974007 del CSJ para que actúe como apoderada de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, Rafael Rodrigo Torres, portador de la TP 60277 del CSJ e identificado con la CC 19497384, para que actúe como apoderado de ACTIVOS SAS y SERVIOLA SAS y Luis Fernando Méndez, con CC. 79778892 y TP 108921 del CSJ, para que apodere en el proceso al FONDO NACIONAL DE AHORRO.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6983e73eef35bbbd9a355cf1ab71f4ee2a44868c7035c443e643400611895d**
Documento generado en 25/05/2022 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Sanchez vs. Positiva ARL. Rad. 2021-00345-00.

INTERLOCUTORIO No. 1387

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada allegó el poder debidamente constituido, según lo solicitado por el despacho en auto que antecede, así las cosas, considerando que se reúnen los presupuestos del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la POSITIVA ARL y por contestado el libelo, habida cuenta que el escrito de contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, de la atenta lectura de la demanda, contestación y anexos, considera la suscrita necesario ordenar al accionante allegue el certificado de existencia y representación legal de las empresas MI ALUVION y FUNDACION SALUD ACTIVA, hoy CONSTRUSER SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, ante la posible integración oficiosa de las mismas en la litis.

Finalmente en lo que hace referencia al escrito allegado por el apoderado del actor donde manifiesta desiste de la reforma de la demanda y solicita fecha para audiencia, se precisa que en el expediente digital no reposa reforma alguna y en cuanto a la fecha, NO se fijará fecha hasta tanto no se defina la posible integración en la litis de las empresas antes citadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a POSITIVA ARL.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por POSITIVA ARL.
- 3.-Requierase a la parte actora aporte el certificado de existencia y representación legal de las empresas MI ALUVION y FUNDACION SALUD ACTIVA, hoy CONSTRUSER SERVICIOS EMPRESARIALES SAS
- 4.-No acceder a lo solicitado por la parte actora.
- 5.-Reconocese personería al abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con la CC. 80502749 y con TP. 86226 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de POSITIVA ARL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b013aaf2defaff3ccf38ae2464746c7998c25877b879fd8e2d8034489f4f7f**
Documento generado en 25/05/2022 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dhayanna Alexandra Blandón Rivera y otra vs. Proyecto Ambiental S.A. ESP PROASA y otro. Rad. 2021-00353-00.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1388

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso los demandados, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación y llamado en garantía, advirtiendo la suscrita que no consta la notificación de los mismos, así las cosas, conforme lo expuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificados por conducta concluyente y se admitirá la contestación de libelo, por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, en cuanto a los llamados en garantía, se tiene que PROASA S.A. llama a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la póliza No. 41-994000000003 SOLIVOLQUETAS suscrita por la entidad para el amparo de riesgos de responsabilidad civil extracontractual a terceros, anexando la documentación del caso, entonces como el llamado cumple con las exigencias del artículo 25 y ss del CPTSS, se admitirá el mismo, contraria suerte corre el llamamiento hecho por el demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO a SURA ARL, que será inadmitido, por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación de la entidad (art. 26 numeral 4 del CPTSS),

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admitase el llamamiento en garantía hecho por Proyecto Ambiental S.A. ESP PROASA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a quien se le notificará la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requerierase a la aseguradora aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Ordenase a PROASA SA ESP gestione la notificación de la llamada en garantía y allegue las pruebas respectivas.
- 6.-Inadmitase el llamado en garantía que hace el señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO a la ARL SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 7.-Concédase el demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO el término de cinco (5) días para subsanar el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.
- 8.-Reconocese personería al abogado Carlos Galves Buitrago, identificado con la CC 16776038 y con TP 1069266 del CSJ para que actúe como apoderado de PROASA SA ESP y

a Javier Salazar Paz, con TP 36973 del CSJ y CC 16665895 y Cindy Yolasni Gómez, identificada con la CC 1107047098 y portadora de la TP 295526 del CSJ, para que en su orden actúen como apoderados principal y sustituto del demandado EDWIN LOZANO, precisando que no pueden obrar los dos simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703532a6d5dfcc2b24cb640bb855d4ab4262e8a28cee6f1ec9d919a5d64c6fd6**
Documento generado en 25/05/2022 08:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2022-00196-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00196-00
DEMANDANTE	LUZ HELENA OSPINA
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **LUZ HELENA OSPINA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho carece de poder para demandar a la señora MARIA DALILA VALENCIA CARDOZO quien manifiesta en el texto demandatorio que es litisconsorte cuasi necesario.
2. Aclarar la clase de proceso, dado que en el poder y en la demanda se indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que la cuantía la estima en la suma de \$10.000.000 siendo un PROCESO DE UNICA INSTANCIA. En tal sentido, se deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. Deberá aclarar los fundamentos y razones de derecho denominado 7.3 cuando indica "EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA DE CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS MESADAS RETROACTIVAS Y VITALICIA A MI MANDANTE POR SUSTITUCION PENSIONAL DE LA PENSIONADA MARLENE ACUÑA", dado que lo que se pretende es la pensión de sobreviviente del afiliado fallecido HUMBERTO VELEZ PELAEZ.
4. Aclarar el hecho de que desconoce la dirección física y electrónica de la señora MARIA DALILA VALENCIA CARDOZO y en el hecho quinto de la demanda manifiesta que entre ésta y la demandante suscribieron un acuerdo bajo la gravedad de juramento, con el fin de dirimir el conflicto suscitado entre las dos reclamantes.
5. No se apporto los siguientes documentos, pese a que fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales: Constancia o guía de la empresa de correos de envió de demanda a la Litis consorcio cuasinecesario MARIA DALILA VALENCIA.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **LUZ HELENA OSPINA** en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9622ec3b48862bbd26d386acd19c5bafb1c19d62a2663a26989dd4a8535cc487**
Documento generado en 25/05/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario, solicitando se le designe apoderado judicial. Demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2022-00200-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00200-00
DEMANDANTE	FERNANDO BEDOYA HINCAPIE
PROCESO	AMPARO DE POBREZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señor **FERNANDO BEDOYA HINCAPIE**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S., procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra VAN DE LEUR TRADING S.A.S., representada legalmente por la señora GLORA INES CARVAJAL ante la falta de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta de renuncia, la cual le fue entregada el 4 de abril del presente año, por parte de la representante legal de la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la petición del señor **FERNANDO BEDOYA HINCAPIE** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados Judiciales profesionales del derecho especializado en Derecho Laboral para que lo represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

TERCERO: SURTIDAS la diligencia **ARCHIVASE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación .

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1db97a523e46e670b807c859f693d54cdfdde297124cbf8d49fcfc7504c2**
Documento generado en 18/05/2022 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2022-00205-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00205-00
DEMANDANTE	JOSE REINEL CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JOSE REINEL CARDONA LOPEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado esta incompleto. Por lo que el profesional del derecho deberá aportarlo donde se constate cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda. Memorial poder que debe estar presentado personalmente ante autoridad o conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JOSE REINEL CARDONA LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdda2049d71ea54ce11721ee057d97c048f054f77a4dce5743f80c95e77229a**
Documento generado en 18/05/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00207-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 23 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00207-00
DEMANDANTE	EDISON GUERRERO LENIS
DEMANDADO	CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI"
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Santiago de Cali, veintitrès (23) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **EDISON GUERRERO LENIS RAMON** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI"**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Del certificado expedido por la Cámara de Comercio y que obra en el plenario, se observa que la entidad que se pretende demanda **CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI"**, es un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, por lo que carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, y por tanto no puede ser titular derechos ni contraer obligaciones. Por lo que se deberá aclarar esa situación tanto en el poder como en la demanda.
2. El profesional del derecho carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en el acápite respectivo.
3. Se deberá aclarar la pretensión segunda, dado que no se especifica cuales son las prestaciones sociales que deben ser reliquidadas, ni tampoco se indica desde que fecha se deben reajustar.
4. Igualmente, se debe hacer claridad de la pretensión segunda respecto de la indexación, dado que no se observa que se este reclamando indemnización por despido sin justa causa. Ni tampoco indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.
5. Aclarar la pretensión cuarta, dado que pretende el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la terminación del contrato y la fecha de la presentación de la demanda cuando esta es un pretensión accesoria al reintegro, el cual no se esta reclamando.

6.No hace alusión a las razones de derecho, de conformidad con el numeral 8 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

7.En el acápite de pruebas documentales no se relaciono el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 y Circular 0021 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **EDISON GUERRERO LENIS RAMON** en contra de **CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI"**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830c920c8708fdd38e0e454a5a4affb17a5f53274fc863e944b88d0727d284**
Documento generado en 24/05/2022 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>